



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 74

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, DISTRITO
DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Mts:** Metros;
- XXII. **M²:** Metro cuadrado;
- XXIII. **M³:** Metro cúbico;
- XXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXVII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXX. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIV. Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXV. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXVI. Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XXXVII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registró contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

- a) En efectivo;
- b) En Cheque;
- c) En Transferencia Bancaria
- d) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal.

Durante el Ejercicio Fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	INCENTIVO	REQUISITOS
Predial	Pago Anual Anticipado	50% de descuento en enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con el pago de impuesto predial del Ejercicio Fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, madres solteras y personas de la tercera edad, residentes en este Municipio.	50% de descuento para el año vigente y adeudos en años de rezago	Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos con documento probatorio. Únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada.
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	Pago Anual Anticipado	30% de descuento en enero y febrero	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al Ejercicio Fiscal inmediato anterior, debiendo presentar su último recibo de pago.
	Madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad	50% de descuento durante todo el año	Acreditar encontrarse en alguno de los supuestos establecidos con documento probatorio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	2,119,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	1,102,000.00
Predial	1,100,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	680,000.00
Traslación de Dominio	680,000.00
Accesorios de Impuestos	327,000.00
Multas de Impuesto Predial	1,000.00
Recargos de Impuesto Predial	325,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	2,805,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	180,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mercados	130,000.00
Panteones	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,622,000.00
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	780,000.00
Aseo Publico	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	430,000.00
Licencias y Permisos	625,000.00
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	315,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,	10,000.00
Electrónicos, Electromecánicos	
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	50,000.00
Sanitarios Públicos	120,000.00
Servicios en Materia de Seguridad Publica	7,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	5,000.00
En Material de Protección Civil	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	200,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	846,000.00
Productos Financieros	841,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	32,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	750,000.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	50,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	9,000.00
Otros Productos	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros Productos	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	200,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	145,000.00
Infracciones por Faltas Administrativas	145,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	5,000.00
Reintegros	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	106,117,149.85
Participaciones	33,455,583.19
Fondo General de Participaciones	19,630,601.46
Fondo de Fomento Municipal	10,696,292.36
Fondo Municipal de Compensaciones	752,813.81
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	616,178.54
Participaciones Provisionales	5,000.00
ISR Sobre Salarios	120,000.00
Participaciones por Impuesto Especiales	281,921.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,086,186.81
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	188,542.85
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	19,886.75
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	58,159.55
Aportaciones	72,460,566.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	47,423,331.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	25,037,235.66
Convenios	201,000.00
Programas Federales	200,000.00
Programas Estatales	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00
Financiamiento Interno	1,000.00
TOTAL	112,098,149.85



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista propietario;
 - b. Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f. Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
Centro A	300.00
1ra corona B	275.00
2da corona C	250.00
1ra periferia D	230.00
2da periferia E	160.00
3ra periferia F	80.00
Fraccionamientos	385.50
Susceptible de Transformación	70.00
Agencias y Rancherías	50.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	50,000.00
Agostadero	45,000.00
Forestal	40,000.00
No apropiados para uso agrícola	35,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
150.00	715.00	800.00	900.00	1,000.00	1,100.00	1,300.00
b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:						
CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

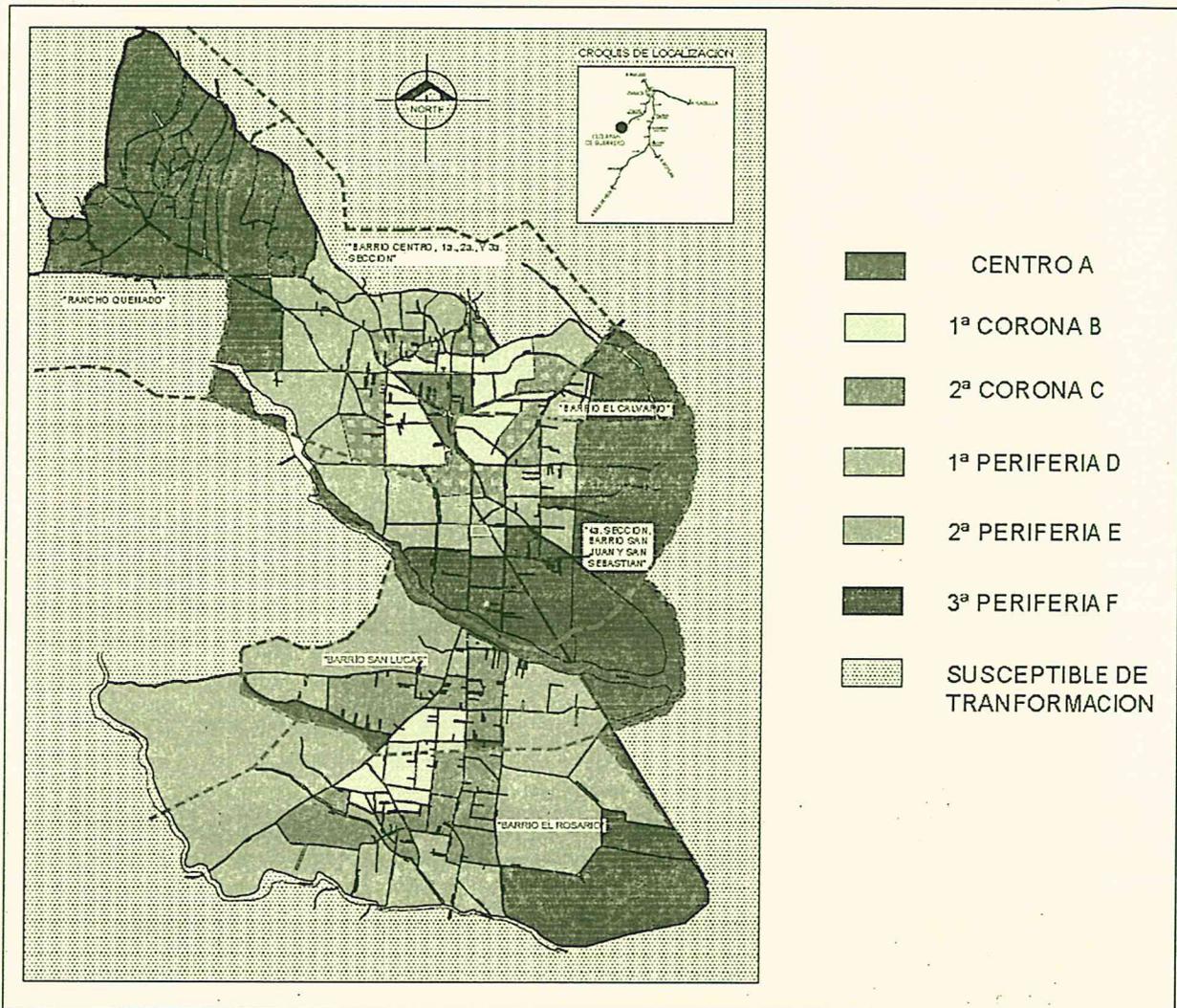
150.00	300.00	450.00	500.00	800.00	950.00	1,000.00
c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:						
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONA MIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTO N	COBERTI ZO	CISTERN A	BARDA PERIMET RAL
200.00	300.00	600.00	600.00	90.00	200.00	100.00
CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTEL MOTELES Y	BODEGA	ESCUELA	HOSPITA L	PALAPA	COMERCI AL	INDUSTRI AL
1,500.00	800.00	1,300.00	1,300.00	500.00	1,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la autoridad fiscal municipal, entrara en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este Municipio. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada; este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en Pesos
a) Habitacional tipo medio	11.00 por m ²
b) Habitación popular	6.00 por m ²
c) Habitación de interés social	6.00 por m ²
d) Mixto Comercial	14.50 por m ²
e) Campestre	6.50 por m ²
f) Granja	6.50 por m ²
g) Industrial	11.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²
k) Servicios	22.00 por m ²
l) Comercial	22.00 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 22.00 por metro cuadrado;
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

Tipo	Tarifa en Pesos
a) Habitacional tipo medio	12.00 por m ²
b) habitación popular	7.00 por m ²
c) Habitación de interés social	7.00 por m ²
d) Mixto Comercial	15.00 por m ²
e) Campestre	7.00 por m ²
f) Granja	11.00 por m ²
g) Industrial	15.00 por m ²
j) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m ²

- V. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

Artículo 25.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 28.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 32.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 34.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 35.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38.- La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad de Medida	Cuota en Pesos
I. Construcción de baquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto	M ²	220.00
II. Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor	M ²	183.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor	M ²	220.00
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor	M ²	190.00
d) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor	M ²	75.00
e) Guarniciones por metro lineal	ML	255.00
f) Revestimiento de calles	M ²	75.00
III. Introducción de Red de Distribución de Agua Potable	ML	730.00
IV. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	730.00
V. Electrificación	ML	730.00

Artículo 40.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades en puestos fijos o semifijos y de manera ambulante o esporádica.

Artículo 44.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos. m ²	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. m ²	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	60.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	30.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Mensual
VII. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	250.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	125.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	150.00	Por evento
XII. Facturación de ganado mayor en el baratillo	20.00	Por animal
XIII. Certificación de ganado mayor en el baratillo	100.00	Por animal
XIV. Corraletas para ganado menor	100.00	Por evento
XV. Corraletas para ganado mayor	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres externos al municipio	20,000.00	Por permiso
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00	Por permiso

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de Inhumación	5,000.00	Por permiso
b) Servicios de Exhumación	2,000.00	Por servicio
c) Refrendo de derechos de perpetuidad	400.00	Anual
d) Servicios de reinhumación	1,000.00	Por permiso
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	800.00	Por permiso
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por permiso
g) Reparación de monumentos	500.00	Por permiso
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por servicio
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	300.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos. ampliación de fosas	1,000.00	Por permiso
k) Gravados de letras o de signos por unidad	500.00	Por permiso
l) Desmante de monumentos	500.00	Por permiso
m) Remodelación de tumbas	1,000.00	Por permiso

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. alumbrado público

Artículo 49. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 51. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Cuota en Pesos	
I. Mensual	11.11
II. Bimestral	22.22

Artículo 52. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 53. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio no podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio.

Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	60.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	20.00	Mensual
III. Recolección de basura a los puestos fijos y semifijos en los mercados	5.00	Diario
IV. Recolección de basura a los puestos instalados en ferias	5.00	Diario
V. Limpieza de predios por metro cuadrado	30.00	Por evento
VI. Servicio de poda, tala de arboles		
a) De 1.00 hasta 4.00 m de altura	1,000.00	Por evento
b) De 4 hasta 6 m de altura	1,500.00	Por evento
c) De 6 hasta 8 m de altura	2,000.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto		Cuota en pesos
I	Constancia de origen, vecindad e identidad	20.00
II	Constancia de residencia o domicilio	20.00
III	Constancia de dependencia económica	20.00
IV	Constancia de buena conducta	20.00
V	Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	20.00
VI	Constancia de solvencia e insolvencia económica	20.00
VII	Constancia de ingresos	20.00
VIII	Constancia de presentación, morada conyugal	20.00
IX	Constancia de no adeudo de impuesto predial	20.00
X	Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	50.00
XI	Constancia de concubinato	20.00
XII	Certificación de documentos por hoja	5.00
XIII	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	5.00
XV	Constancia de manejo higiénico de alimentos:	
XVI	a) Negocios establecidos	50.00
XVII	b) Puestos semifijos	50.00
XVIII	c) Resello de constancia	50.00
XIX	d) Gafete de manejo higiénico de alimentos (temporal)	40.00
XX	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler.	500.00
XXI	Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,500.00
XXII	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler	1,500.00
XXIII	Estudio socioeconómico para servicio público de alquiler	5,000.00
XXIV	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	1,500.00
XXV	Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	1,700.00
XXVI	Constancia de venta de terreno	100.00
XXVII	Constancia de donación de terreno	100.00
XXVIII	Constancia de posesión	1,500.00
XXIX	Constancia de apeo y deslinde	3,000.00
XXX	Certificación de la superficie de un predio.	700.00
XXXI	Acta de Rectificación de medidas y colindancias de predios	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII	Contrato de compra-venta de predios	3,000.00
XXXIII	Constancia de jurisdicción voluntaria	300.00
XXXIV	Constancia de propiedad de ganado	50.00

Artículo 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m², se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	8.00 por m ²
b) comercial, de servicios o similares	10.00 por m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m², se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra Mayor Habitacional	10.00 por m ²
b) Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario	50.00 por m ²
c) Comercios, servicios, industrial	12.00 por m ²
d) Centros comerciales y similares	14.00 por m ²
e) Gasolineras por M ² de construcción	1,000.00 por m ²
f) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo	5.00 por m ²
g) Introducción de ductos o colocación de cableado por metro lineal	8.00 por ml
h) Muros de contención	2.00 por m ²
i) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	1,095.00
j) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	1,660.00
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	19.00 por m ² de construcción
b) Mixto o comercios y similares	36.00 por m ² de construcción
c) Industrial	70.00 por m ² de construcción
IV. Por concepto de alineamiento se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1) Hasta 499 m ² de terreno	1,100.00
2) De 500 a 1,499 m ² de terreno	1,400.00
3) De 1,500 a 2,500 m ² de terreno	1,700.00
4) De 2,501 m ² de terreno en adelante	2,000.00
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno	8.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	8.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	15.00
f) Comercial para hotel y/o motel por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	12.00
h) Prestación de servicios: para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m ²	
1. Otorgamiento	8.00
2. Refrendo anual	10.00
i) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	
1. Otorgamiento	7.00
2. Refrendo anual	8.00
j) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares	
1. Otorgamiento	4,300.00
2. Refrendo anual	3,000.00
k) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	10.00
l) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	45.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	3.50
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m ² o lineal	50.00
5. Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
VI. Por renovación de licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m ²)	75% del costo inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2023	75% del costo de la licencia inicial
VII. Licencia por reparaciones generales	643.00
VIII. Verificaciones de obra (A partir de la segunda verificación)	293.00
IX. Retiros de sellos de obra de clausura	730.00
X. Retiro de sellos de obra suspendida	950.00
XI. Sello de planos (por plano)	150.00
XII. Aprobación y revisión de planos (por planos):	
a) Obra menor (menos de 60 m ²)	75.00
b) Obra mayor (más de 61m ²)	150.00
c) Obra publica	220.00
XIII. Autorización de croquis	730.00
XIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	321.00
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	480.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	640.00
d) Segunda verificación en adelante	400.00
XV. Dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	7.00 por m ²
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	6.00 por m ²
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	5.00 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Por licencia de construcción de estructuras urbanas

a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XVII. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos j), k), l), y m), se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
a) Parabús individual	365.00 por unidad	180.00 por unidad
b) Parabús doble	550.00 por unidad	250.00 por unidad
c) Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	3,500.00 por unidad	876.00 por unidad
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	73.00 por metro lineal	36.00 por metro lineal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo, de energía eléctrica, de telefonía o voz y datos	220.00 por unidad	110.00 por unidad
f) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	50.00 por ml	40.00 por ml
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea	350,000.00 por unidad	
h) Reubicación de antena de telefónica celular	380,000.00 Por unidad	
i) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y	200.00 por unidad	100.00 por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

horizontal, por m ²	
XVIII. Cortes de terreno por m³	8.50
XIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación, por m ²	6.50
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares, por m ²	9.50
c) Construcción de galera con material reversible, por m ²	6.50
d) Remodelación de interiores con material prefabricado, por m ² 1. Comercial	9.50
XX. Autorización para Demoliciones por m²	
a) De 61 a 999 m ²	8.50
b) De 1,000 a 4,999 m ²	7.30
c) De 5,000 m ² en adelante	5.50
d) Hasta 61 m ² en planta alta	8.50
XXI. Autorización para Construcción de Cisternas	
a) Hasta 5,000 litros	730.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	1,100.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,450.00
d) Más de 30,000 litros	3% DEL VALOR DE LA CISTERNA
XXII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:	
a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho	30.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante	4% del costo de obra
c) Para una superficie de hasta 30.00 m ²	430.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m ²	1,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m ²	2,900.00
f) Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% de costo de obra
XXIII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública	510.00 por metro lineal
XXIV. Dictamen de autorización por:	
a) Cambio de densidad	5% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto practiquen las autoridades fiscales
b) Cambio de uso de suelo	
XXV. Apeo y deslinde por metro lineal	14.00
XXVI. Liberaciones de Obra Regular por m²	
a) Hasta 60 m ²	8.00
b) De 61 m ² en adelante	11.00
c) Por metro lineal	35.00
XXVII. Liberaciones por Obra irregular por m²	
a) Hasta 60 m ²	14.00
b) De 61 m ² en adelante	22.00
c) Por metro lineal	80.00
XXVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:	
a) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial, por predio	80.00
XXIX. Asignación de nombre a calle	1,000.00
XXX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.	58.00 por m ²
XXXI. Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	35.50 por m ²
II. Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	22.50 por m ²
III. Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, consideradas dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron	15.00 por m ²
IV. Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.50 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición Cuota en	Refrendo Cuota en Pesos
I.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	15,000.00	10,000.00
II.	Abarrotes Minoristas	5,000.00	3,000.00
III.	Acuarios	2,000.00	1,500.00
IV.	Adopción de mascotas	1,000.00	800.00
V.	Agencias de Viajes	4,000.00	3,000.00
VI.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,500.00
VII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
VIII.	Aluminios, Vidrios y cancelería	3,000.00	2,000.00
IX.	Anuncios y publicidad	1,000.00	800.00
X.	Arrendadoras de bienes inmuebles	1,000.00	800.00
XI.	Artículos Deportivos	2,000.00	1,500.00
XII.	Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos	1,000.00	800.00
XIII.	Artículos religiosos	1,000.00	800.00
XIV.	Aserraderos	15,000.00	10,000.00
XV.	Balneario con o sin venta de bebidas y	5,000.00	4,000.00
XVI.	Baños públicos	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII.	Bazar	500.00	300.00
XVIII.	Bisutería y regalos	800.00	500.00
XIX.	Bodega de abarrotes y/o materiales para construcción	2,000.00	1,000.00
XX.	Bodega y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para	10,000.00	8,000.00
XXI.	Bonetería	800.00	500.00
XXII.	Cajeros automáticos	10,000.00	1,000.00
XXIII.	Cafeterías	2,000.00	1,500.00
XXIV.	Carnes asadas y alimentos preparados	1,000.00	800.00
XXV.	Carnicerías	2,000.00	1,500.00
XXVI.	Cajas de ahorro y/o préstamo	10,000.00	8,000.00
XXVII.	Carpinterías	1,000.00	800.00
XXVIII.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
XXIX.	Casa de Huéspedes	10,000.00	8,000.00
XXX.	Caseta con venta de alimentos	1,000.00	800.00
XXXI.	Cenadurías	1,000.00	800.00
XXXII.	Centro fotográfico, de revelado y video	2,000.00	1,500.00
XXXIII.	Cerrajerías	500.00	400.00
XXXIV.	Clínica médica dental	2,000.00	1,500.00
XXXV.	Clínica de belleza, spa, faciales	1,500.00	1,000.00
XXXVI.	Clínica de rehabilitación de adicciones	5,000.00	3,000.00
XXXVII.	Club nutricional	500.00	400.00
XXXVIII.	Cocina económica y/o fondas	1,000.00	800.00
XXXIX.	Comercializadora de carnes	5,000.00	3,000.00
XL.	Comercializadora de pinturas y similares	8,000.00	5,000.00
XLI.	Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	15,000.00	12,000.00
XLII.	Compra y/o venta de accesorios para	2,500.00	1,200.00
XLIII.	Compra y/o venta de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
XLIV.	Compra y/o venta de material reciclable	2,000.00	1,500.00
XLV.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,500.00	1,000.00
XLVI.	Compra y/o venta de productos agropecuarios y agroquímicos	1,000.00	800.00
XLVII.	Compra y/o venta de refacciones y auto partes para vehículos	4,000.00	2,000.00
XLVIII.	Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,000.00
XLIX.	Constructoras	3,000.00	2,000.00
L.	Consultorio médico dental	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

L.I.	Consultorio médico en general	1,500.00	1,000.00
L.II.	Consultorio nutricional	1,500.00	1,000.00
L.III.	Consultorio de terapia física y	1,500.00	1,000.00
L.IV.	Cremería y quesería	1,000.00	800.00
L.V.	Cremación de mascotas	1,000.00	800.00
L.VI.	Cristalerías	1,000.00	800.00
L.VII.	Despachos en general	1,500.00	1,000.00
L.VIII.	Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
L.IX.	Distribuidora de agua purificada y	3,000.00	2,000.00
L.X.	Distribuidora de agua en pipa	1,500.00	1,000.00
L.XI.	Distribuidora de Gas	25,000.00	20,000.00
L.XII.	Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
L.XIII.	Distribuidora de alimentos y medicamentos para animales	1,000.00	800.00
L.XIV.	Distribuidora de camas, colchones y	1,000.00	800.00
L.XV.	Distribuidora de helados, paletas, aguas, botanas y golosinas	1,000.00	800.00
L.XVI.	Distribuidora de hielo	2,000.00	1,500.00
L.XVII.	Distribuidora de huevos	2,000.00	1,500.00
L.XVIII.	Distribuidora de material eléctrico	3,500.00	2,500.00
L.XIX.	Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	2,500.00
L.XX.	Distribuidora y/o elaboración industrial de refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o	150,000.00	130,000.00
L.XXI.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catalogo	1,500.00	1,000.00
L.XXII.	Dulcería	500.00	300.00
L.XXIII.	Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	1,000.00	800.00
L.XXIV.	Embotelladora de agua purificada	3,000.00	2,000.00
L.XXV.	Envíos de paquetería y mensajería	3,000.00	2,000.00
L.XXVI.	Escuela de artes marciales	3,000.00	2,000.00
L.XXVII.	Escuelas de futbol	3,000.00	2,000.00
L.XXVIII.	Escuela privada nivel Preescolar	6,000.00	5,000.00
L.XXIX.	Escuela privada nivel Primaria	8,000.00	6,000.00
L.XXX.	Escuela privada nivel Secundaria	10,000.00	8,000.00
L.XXXI.	Escuela privada nivel Preparatoria	12,000.00	10,000.00
L.XXXII.	Escuela privada nivel Universidad y	35,000.00	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIII.	Estancia Infantil	1,000.00	800.00
LXXXIV.	Estacionamientos públicos	1,000.00	800.00
LXXXV.	Estética y salón de belleza	1,000.00	800.00
LXXXVI.	Expendio de artesanías	800.00	500.00
LXXXVII.	Expendio de cohetes	1,500.00	1,000.00
LXXXVIII.	Expendio y/o distribución de pollo	1,000.00	800.00
LXXXIX.	Espacios para actividades físicas y recreativas v bailes de salón	1,000.00	800.00
XC.	Espacio para practicar Gotcha	2,000.00	1,500.00
XCI.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
XCII.	Farmacia con consultorio de franquicia o cadena nacional	5,000.00	3,000.00
XCIII.	Farmacias	4,000.00	2,500.00
XCIV.	Ferreterías	5,000.00	4,000.00
XCV.	Florería	800.00	500.00
XCVI.	Forrajería	800.00	500.00
XCVII.	Fotocopiadoras	800.00	500.00
XCVIII.	Frutas y legumbres	800.00	500.00
XCIX.	Funerarias	2,000.00	1,800.00
C.	Gasolineras	65,000.00	60,000.00
CI.	Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
CII.	Gimnasios	800.00	500.00
CIII.	Granjas avícolas y pecuarias	5,000.00	4,000.00
CIV.	Hotel y Motel sin venta de cervezas, vinos y licores	4,000.00	4,000.00
CV.	Hospital, clínica o sanatorio de sector	5,000.00	3,000.00
CVI.	Imprenta	1,000.00	800.00
CVII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00
CVIII.	Jarcería	800.00	500.00
CIX.	Joyería y Relojería	2,000.00	1,500.00
CX.	Juguetería	800.00	500.00
CXI.	Juegos virtuales	2,000.00	1,500.00
CXII.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia medica	3,000.00	2,500.00
CXIII.	Lava autos	800.00	500.00
CXIV.	Lavandería	800.00	500.00
CXV.	Marisquerías	1,000.00	800.00
CXVI.	Marmolerías	1,000.00	800.00
CXVII.	Matanza de ganado y aves	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXVIII.	Mercería y bonetería	800.00	500.00
CXIX.	Molinos	800.00	500.00
CXX.	Mueblerías	800.00	500.00
CXXI.	Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00	500.00
CXXII.	Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
CXXIII.	Novedades y regalos	800.00	500.00
CXXIV.	Ópticas sin franquicia o cadena	1,000.00	800.00
CXXV.	Ópticas de franquicia o cadena	10,000.00	8,000.00
CXXVI.	Paletería y nevería	1,000.00	800.00
CXXVII.	Panadería	800.00	500.00
CXXVIII.	Papelería	800.00	500.00
CXXIX.	Papejería y regalos	800.00	500.00
CXXX.	Pastelería	1,000.00	800.00
CXXXI.	Pastelería de franquicia o cadena	10,000.00	8,000.00
CXXXII.	Peluquería y barbería	800.00	500.00
CXXXIII.	Pizzería de nivel local	800.00	500.00
CXXXIV.	Pizzería de franquicia o cadena nacional	10,000.00	8,000.00
CXXXV.	Polarizados y accesorios para automóviles y mototaxis	800.00	500.00
CXXXVI.	Polvorín	5,000.00	4,000.00
CXXXVII.	Proveedor de sistemas de telefonía y de	2,000.00	1,500.00
CXXXVIII.	Punto de venta de sistemas de T.V. de	2,000.00	1,500.00
CXXXIX.	Refaccionarias	800.00	500.00
CXL.	Refresquería y juguería	800.00	500.00
CXLI.	Regalos, novedades y perfumería	800.00	500.00
CXLII.	Renovadoras de calzado	800.00	500.00
CXLIII.	Renta de computadoras e internet	1,000.00	800.00
CXLIV.	Renta de internet a través de wifi	1,000.00	800.00
CXLV.	Renta de espacios deportivos	5,000.00	4,000.00
CXLVI.	Renta de espacios para fiestas, sin servicio de banquete	5,000.00	4,000.00
CXLVII.	Renta de maquinaria pesada y volteos	5,000.00	4,000.00
CXLVIII.	Renta de trajes típicos regionales	5,000.00	4,000.00
CXLIX.	Renta de sanitarios ecológicos portátiles	3,000.00	2,000.00
CL.	Reparación de celulares	1,000.00	800.00
CLI.	Restaurantes sin venta de bebidas	4,000.00	3,500.00
CLII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLIII.	Rótulos	800.00	500.00
CLIV.	Sastrería y modista	1,000.00	800.00
CLV.	Servicios funerarios y de cremación	2,000.00	1,800.00
CLVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	800.00	500.00
CLVII.	Servicio de grúas	5,000.00	4,000.00
CLVIII.	Servicios de serigrafía y bordados	800.00	500.00
CLIX.	Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,000.00
CLX.	Servicios de teléfono y fax	800.00	500.00
CLXI.	Servicio de plomería y electricidad	2,000.00	1,500.00
CLXII.	Servicio de rotulación	1,000.00	800.00
CLXIII.	Sonorización	2,000.00	1,500.00
CLXIV.	Servicio público de transporte mototaxi	1,000.00	800.00
CLXV.	Servicio público de transporte taxi	1,000.00	800.00
CLXVI.	Servicio público de transporte autobús	3,000.00	2,500.00
CLXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,000.00
CLXVIII.	Servicio de video y filmaciones	800.00	500.00
CLXIX.	Taller de bicicletas y motocicletas	800.00	500.00
CLXX.	Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
CLXXI.	Taller de herrería y balconería	1,000.00	800.00
CLXXII.	Taller de Hojalatería y pintura	4,000.00	3,000.00
CLXXIII.	Taller de frenos y clutches	800.00	500.00
CLXXIV.	Taller de lubricantes automotrices	2,500.00	2,000.00
CLXXV.	Taller de reparación de moto taxis	1,000.00	800.00
CLXXVI.	Taller de sastrería, corte, confección, o compostura de prendas de vestir	1,200.00	1,000.00
CLXXVII.	Taller de torno	1,500.00	1,000.00
CLXXVIII.	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	800.00
CLXXIX.	Taller de Mofles	1,500.00	1,000.00
CLXXX.	Taller mecánico en general	1,000.00	800.00
CLXXXI.	Taller de muelles y suspensión	1,000.00	800.00
CLXXXII.	Taller de radiadores	1,000.00	800.00
CLXXXIII.	Taller de Manualidades	1,000.00	800.00
CLXXXIV.	Taller y reparaciones de	800.00	500.00
CLXXXV.	Taller de reparación de mobiliario clínico v hospitalario	2,000.0	1,500.00
CLXXXVI.	Tapicerías	800.00	500.00
CLXXXVII.	Taquerías	2,000.0	1,500.00
CLXXXVIII.	Tortería y Lonchería	800.00	500.00
CLXXXIX.	Tendejones	500.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXC.	Tienda departamental de cadena	180,000.00	150,000.00
CXCI.	Tienda de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
CXCII.	Tienda de materiales de construcción	5,000.00	4,000.00
CXCIII.	Tienda de ropa, telas y accesorios para	1,000.00	800.00
CXCIV.	Tienda naturista	800.00	500.00
CXCV.	Tortillerías	1,200.00	1,000.00
CXCVI.	Venta de tortillas de mano	300.00	200.00
CXCVII.	Venta de pan	800.00	500.00
CXCVIII.	Venta de aparatos mecánicos	800.00	500.00
CXCIX.	Venta de antojitos regionales	800.00	500.00
CC.	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	800.00	500.00
CCI.	Venta de celulares	1,000.00	800.00
CCII.	Venta y compra de desechos	1,000.00	800.00
CCIII.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,000.00	800.00
CCIV.	Venta de pollo destazado	800.00	500.00
CCV.	Venta de productos del mar	800.00	500.00
CCVI.	Venta de productos lácteos	800.00	500.00
CCVII.	Venta de productos de limpieza	1,000.00	800.00
CCVIII.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
CCIX.	Venta de alfalfa y Forrajería verde y seca	800.00	500.00
CCX.	Venta de semillas, especias, granos y	800.00	500.00
CCXI.	Venta de leña, carbón y madera	500.00	300.00
CCXII.	Venta de plásticos	500.00	300.00
CCXIII.	Venta y renta de películas y cd	500.00	300.00
CCXIV.	Venta de productos sobre ruedas	500.00	300.00
CCXV.	Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
CCXVI.	Venta de uniformes	1,000.00	800.00
CCXVII.	Veterinarias	800.00	500.00
CCXVIII.	Vidriería y cancelería	800.00	500.00
CCXIX.	Viveros e invernaderos	800.00	500.00
CCXX.	Vulcanizadora	800.00	500.00
CCXXI.	Zapatería	1,000.00	800.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Cuilápam de Guerrero.

Artículo 70.- Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 72.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 73.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,800.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,800.00
III. Expendio de mezcal	1,800.00	1,500.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	4,500.00
V. Depósito de cerveza con franquicia	20,000.00	15,000.00
VI. Licorería y vinatería	4,000.00	3,500.00
VII. Pulquería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	5,000.00	4,000.00
IX. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	4,500.00
X. Restaurante-bar	5,000.00	4,500.00
XI. Salón de fiestas		
a) Tipo A, horario diurno	4,000.00	3,000.00
b) Tipo B, horario nocturno	5,000.00	4,000.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	6,200.00	6,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5,000.00	4,000.00
XIV. Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	6,000.00	5,500.00
XV. Cervecería	6,000.00	5,500.00
XVI. Billar con venta de cerveza	2,500.00	2,000.00
XVII. Discoteca	11,000.00	10,000.00
XVIII. Centro nocturno	30,000.00	25,000.00
XIX. Bar	30,000.00	25,000.00
XX. Centro botanero	11,000.00	10,000.00
XXI. Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía	30,000.00	25,000.00
XXII. Tiendas de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	180,000.00	150,000.00
XXIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados:		
a) Eventos deportivos, conciertos, bailes musicales masivos, música electrónica y presentaciones artísticas		5,000.00
b) Ferias, juegos mecánicos, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares		5,000.00
c) Exposiciones, kermes, obras de teatro y eventos públicos similares		5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de los incisos a y b, si el número de asistentes por día es superior a 2,000 personas, se les cobrar el doble	
--	--

Artículo 74.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 18:00 horas a las 22:00 horas.

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

La autorización del funcionamiento en horario extraordinario a que se refiere este artículo, causara derechos del 25% por cada hora respecto al pago de revalidación establecido. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 75.- Las licencias a que se refiere este apartado, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo, de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
 - a. Constancia de uso de suelo comercial;
 - b. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
 - d. Croquis de localización del establecimiento;
 - e. Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
 - f. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
 - g. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
 - h. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
 - i. Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Continuación de operaciones:

- a. Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
- b. Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- c. Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
- d. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- e. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- f. Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de revalidación.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, así como de aparatos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	800.00	400.00
V. Máquina infantil con o sin premio	450.00	225.00
VI. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII. Pin Ball	800.00	400.00
VIII. Mesa de Jockey	600.00	300.00
IX. Sinfonolas	900.00	450.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	1,000.00	500.00
XI. Máquina de baile (pump it up)	950.00	600.00
XII. Máquina expendedora de alimentos, bebidas y productos similares	1,000.00	500.00

II. Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza que se expendan en ferias:

Concepto	Cuota en Pesos por m ²	Periodicidad
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	260.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	260.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	260.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	260.00	Por evento
e) Pin Ball	260.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Mesa de Jockey	260.00	Por evento
g) TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box, etc.)	260.00	Por evento
h) Juegos mecánicos: Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, carros chocones, juegos de canicas, tablitras, tiro al blanco, toro mecánico, brincolin, escalera interactiva, inflables, etc.	155.00	Por evento
i) Expendio de alimentos	210.00	Por evento
j) Venta de ropa	310.00	Por evento
k) Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	210.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	120.00	45.00 anual
b. Luminosos	350.00	300.00 anual
c. Giratorios	350.00	300.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Tipo Bandera	500.00	400.00 anual
e. Tótem por M ²	350.00	300.00 anual
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M ²	120.00	55.00 anual
II. Espectaculares		
a. Espectaculares por M ²	500.00	400.00 anual
b. Unipolar por M ²	600.00	500.00 anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	300.00	200.00 anual
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00 por millar	
b) Revistas	300.00 por millar	
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00 por millar	
V. Carteleras de:		
a. Cines	400.00 por millar	
b. Circos	550.00 por millar	
c. Teatros	550.00 por millar	
d. Bailes o espectáculos	550.00 por millar	

Artículo 82.- Están exentos del pago de este derecho aquellas personas que realicen anuncios por medio de radio, periódicos y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 83.- Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su permiso correspondiente, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 85.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 86.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 90.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios en Materia de Seguridad Pública

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 6 horas	500.00
b. Por 12 horas	580.00
c. Por 24 horas	870.00
II. Servicios especiales	
a. Por Patrulla 8 horas	450.00
III. Dictamen del protocolo de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	3,000.00

Sección Décima Segunda. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 96.- La prestación de servicios en materia de Tránsito y Vialidad solicitado por los particulares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Patrulla	450.00	Por hora
b. Elemento Pedestre	200.00	Por hora
c. Señalización	100.00	Por evento
II. Encierro municipal	50.00	Por día
III. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular	150.00	Por permiso

Sección Décima Tercera. En Materia de Protección Civil

Artículo 97.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 99.- La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Por revisión de inmueble y estructuras	2,500.00	Por dictamen
II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales		
a. Empresas nacionales	5,000.00	Por dictamen
b. Comercio local	500.00	Por dictamen
c. Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas (bar, centro botanero, mezcaiería, centros nocturnos, discotecas)	3,000.00	Por dictamen



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d. Salón de eventos	3,000.00	Por dictamen
III. Dictamen de riesgo no estructural a escuelas	1,500.00	Por dictamen
IV. Cursos en materia de Protección Civil por persona	250.00	Por curso
V. Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos y eventos masivos en el Municipio	3,000.00	Por dictamen
VII. Servicio de Protección Civil para eventos privados	1,500.00	Por evento
VIII. Traslados particulares en ambulancia	900.00	Por evento
IX. Servicio de ambulancia para eventos privados	3,000.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 100.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	100.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00
III. Cancelación de la cuenta predial y registro	50.00
IV. Avalúos	100.00
V. Verificación física	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 103.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota.

Concepto	Cuota en Pesos
i. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 104.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 105.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 106.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 107.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 109.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 111.- Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 113.- Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 115.- Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 117.- Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Sección Única. Otros Productos

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Bases para licitación pública o invitación restringida	1,500.00
III. Formatos de trámites de desarrollo urbano	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 119.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 120. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 121. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 119 de esta Ley.

Artículo 122. Los ingresos que debe percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 123. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de local en el Mercado Municipal	2,400.00	Anual
II. Renta de local en el Mercado Gastronómico y Artesanal	1,000.00	Mensual

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Única. Infracciones por Faltas Administrativas

Artículo 124.- Con fundamento en los artículos 116 y 118 fracción XLV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, vigente, los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional consideran y aprueban todas las faltas administrativas e infracciones de vialidad mencionadas en el presente capítulo, con la finalidad de regular las conductas de los habitantes y visitantes del Municipio que pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas.

El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Fundamento Legal: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cuilápam de Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal el 16 de febrero de 2024.				
Concepto	MINIMO Cuota en Pesos		MAXIMO Cuota en Pesos	Fundamento Legal
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES				
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	657.36	A	2,191.20	Artículo 95, inciso A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	292.16	A	511.28	Artículo 95, inciso B
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	876.48	A	7,304.00	Artículo 95, inciso C
d) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido	20%	A	100%	Artículo 95, inciso D
e) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionados por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos, a falta de sanción expresa, se aplicara una multa	730.40	A	3,652.00	Artículo 95, inciso E
f) Por no asistir a los tequios que cite la autoridad municipal	73.00	A	365.20	Artículo 95, inciso F
II. POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:				Artículo 96
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumentos o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cedula Municipal	511.28	A	1,826.00	Artículo 96, inciso A
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió el permiso	511.28	A	1,826.00	Artículo 96, inciso B
c) En los giros que operen fuera del horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	876.48	A	7,304.00	Artículo 96, inciso C
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	1,095.60	A	3,652.00	Artículo 96, inciso D
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS				
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	876.48	A	1,826.00	Artículo 97, inciso A
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,095.60	A	5,843.20	Artículo 97, inciso B
c) Por la clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	1,826.00	A	7,304.00	Artículo 97, inciso C



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	3,652.00	A	7,304.00	Artículo 97, inciso D
e) Por vender cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como a menores de edad	3,652.00	A	7,304.00	Artículo 97, inciso E
f) Por permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares, billares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	3,652.00	A	7,304.00	Artículo 97, inciso F
IV. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS				
a) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	730.40	A	1,826.00	Artículo 98, inciso A
b) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	365.20	A	3,652.00	Artículo 98, inciso B
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	876.48	A	3,652.00	Artículo 98, inciso C
d) Por carecer de permiso o tener el permiso vencido	89.62	A	730.40	Artículo 98, inciso D
V. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO				
a) Sanción por ocupar la vía pública o el arroyo vehicular con material de construcción y/o escombro	511.28	A	1,095.60	Artículo 99, inciso A
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	10,956.00	A	21,912.00	Artículo 99, inciso B



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Sanción por violar los sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	3,286.80	A	6,573.60	Artículo 99, inciso C
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	10,956.00	A	29,216.00	Artículo 99, inciso D
e) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,826.00	A	3,652.00	Artículo 99, inciso E
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 0.50 m de altura	1,460.80	A	3,286.80	Artículo 99, inciso F
g) Sanción por realizar terracerías en predio sin permiso correspondiente por cada m ²	73.04	A	146.08	Artículo 99, inciso G
h) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	2,921.60	A	6,573.60	Artículo 99, inciso H
i) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	2,921.60	A	6,573.60	Artículo 99, inciso I
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	10,956.00	A	25,564.00	Artículo 99, inciso J
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	10,956.00	A	21,912.00	Artículo 99, inciso K
l) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	109.56	A	146.08	Artículo 99, inciso L



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente	876.48	A	1,022.56	Artículo 99, inciso M
n) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros	2,191.20	A	5,112.80	Artículo 99, inciso N
o) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	73.00	A	146.08	Artículo 99, inciso O
p) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. Sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	146.08	A	438.24	Artículo 99, inciso P
q) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	219.12	A	438.24	Artículo 99, inciso Q
r) Por remodelación de fachadas sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	219.12	Artículo 99, inciso R
s) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	219.12	Artículo 99, inciso S
t) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	73.00	A	146.08	Artículo 99, inciso T
u) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16	Artículo 99, inciso U
v) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16	Artículo 99, inciso V



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m ²	182.60	A	292.16	Artículo 99, inciso W
x) Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos que fije la autoridad municipal	1,826.00	A	3,652.00	Artículo 99, inciso X
y) Realice pintas en calles, bardas, parques y jardines, o en edificios públicos o privados sin autorización de la Autoridad Municipal o de los propietarios	876.48	A	1,826.00	Artículo 99, inciso Y
z) Fije, pegue o coloque propaganda publicitaria de carácter lucrativo en postes de este Municipio, sin previa autorización	876.48	A	1,826.00	Artículo 99, inciso Z
VI. EN MATERIAL DE ECOLOGIA				
a) Por arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado, y a quien incinere basura en cualquier lugar	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso A
b) Por emitir descargas de aguas residuales a la vía pública, ríos, arroyos y terrenos públicos y privados, y a quien cave sus fosas sépticas en inmediaciones de éstos	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso B
c) Por arrojar animales muertos en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso C



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por cortar o maltratar los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso D
e) Por hacer uso inmoderado del agua potable	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso E
f) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	1,826.00	A	3,652.00	Artículo 100, inciso F
g) Por talar, podar o cortar árboles sin autorización	1,826.00	A	3,652.00	Artículo 100, inciso G
h) Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso H
i) Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido	876.48	A	1,826.00	Artículo 100, inciso I
VII. EN MATERIAL DE SEGURIDAD				
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	438.24	A	876.48	Artículo 101, inciso A
b) Escandalizar en la vía publica	438.24	A	876.48	Artículo 101, inciso B
c) Por orinar y/o defecar en la vía publica	438.24	A	876.48	Artículo 101, inciso C
d) Ocasionar daños en patrimonio municipal	438.24	A	4,382.40	Artículo 103, inciso D



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Realice actos en contra del sistema de alumbrado público	876.48	A	1,826.00	Artículo 101, inciso E
f) Insulte a las Autoridades o a los Cuerpos Policiacos municipales y a toda aquella persona que ostente una Representación Popular	876.48	A	1,826.00	Artículo 101, inciso F
g) Ingiera bebidas embriagantes, drogas, sustancias tóxicas e inhalantes en la vía pública, escuelas, áreas deportivas o espacios comunes dentro de la comunidad	876.48	A	1,826.00	Artículo 101, inciso G
h) Solicite con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, ambulancias y asistencias médicas públicas o privadas	876.48	A	1,826.00	Artículo 101, inciso H
i) Realizar actos que constituyan faltas a la moral en la vía pública	2,191.20	A	5,112.80	Artículo 101, inciso F

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de multas, se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

Artículo 125.- La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fundamento Legal: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuilápam de Guerrero, publicado en la Gaceta Municipal el 16 de febrero de 2024.				
Concepto	MINIMO Cuota en Pesos		MAXIMO Cuota en Pesos	Fundamento Legal
A. BOCINAS				
1. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	292.16	a	511.28	Artículo. 73 Fracción. V
B. CIRCULACION				
1. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	292.16	a	584.32	Artículo. 54
2. Por saltarse el camellón central en vías primarias	292.16	a	584.32	Artículo. 62
3. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse en cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	219.12	a	365.20	Artículo. 68 Fracción I
4. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha en "U"	219.12	a	292.16	Artículo.68 Fracción I, II, III
5. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	219.12	a	292.16	Artículo.73 Fracción VI
6. Por circular en sentido contrario	620.84	a	803.44	Artículo. 52
7. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	255.64	a	438.24	Artículo. 53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	219.12	a	292.16	Artículo. 73 Fracción. X
9. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	219.12	a	292.16	Artículo. 64 último párrafo
10. Por rebasar vehículos por el acotamiento	292.16	a	584.32	Artículo. 56
11. Por no circular a la derecha de eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	219.12	a	365.20	Artículo. 65
12. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	219.12	a	365.20	Artículo. 57
13. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	219.12	a	365.20	Artículo. 65 Fracción II
14. Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	219.12	a	438.24	Artículo 57 Fracción II
15. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	219.12	a	365.20	Artículo. 57 Fracción. V
16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya de pavimento sea continua	219.12	a	365.20	Artículo. 57 Fracción. VI
17. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le	219.12	a	292.16	Artículo. 57 Fracción. VII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

precede haya iniciado una maniobra de rebase				
18. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	219.12	a	292.16	Artículo. 61 Fracción. III
19. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	219.12	a	292.16	Artículo. 68 Fracción. I
20. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas	219.12	a	292.16	Artículo. 68 Fracción II
21. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	219.12	a	292.16	Artículo. 69
22. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	219.12	a	292.16	Artículo. 62
23. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	219.12	a	365.20	Artículo. 62 párrafo I
24. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	292.16	a	584.32	Artículo. 60
25. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	219.12	a	292.16	Artículo. 71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

26. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	219.12	a	292.16	Artículo. 71
27. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	219.12	a	292.16	Artículo. 73 Fracción. XXIII
28. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	255.64	a	438.24	Artículo. 58
29. Falta de permiso para circular en caravana	219.12	a	292.16	Artículo. 46
30. Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	219.12	a	292.16	Artículo. 61 Fracción II
31. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	401.72	a	584.32	Artículo. 73 Fracción III
32. Por conducir con licencia o permiso vencido	328.68	a	584.32	Artículo. 73 Fracción. III,
33. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	328.68	a	584.32	Artículo. 138 Fracción. I
34. Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	255.64	a	438.24	Artículo. 73 Fracción I
35. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	255.64	a	438.24	Artículo. 87
36. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	219.12	a	292.16	Artículo. 22 apartado B III
37. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar	292.16	a	511.28	Artículo. 42



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

daños a las propiedades públicas o privadas				
38. Por manejar sin precaución	1,095.60	a	1,460.80	Artículo. 73 Fracción I
39. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	511.28	a	876.48	Artículo. 138 Fracción III
40. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	511.28	a	876.48	Artículo. 138 Fracción I
41. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	255.64	a	438.24	Artículo. 73 Fracción XI
42. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	511.28	a	1,095.60	Artículo. 93 Fracción XVII
43. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	401.72	a	584.32	Artículo. 51
44. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	401.72	a	584.32	Artículo. 90
45. Por no obedecer la señalización de protección a escolares	401.72	a	584.32	Artículo. 90 Fracción III
46. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	730.40	a	1,095.60	Artículo.5 segundo párrafo
47. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el	292.16	a	511.28	Artículo. 109 Fracción I



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pavimento ante vehículos de emergencia				
48. Por negarse a exhibir documentos oficiales	219.12	a	292.16	Artículo 142 Fracción V
49. Por conducir en estado de ebriedad	876.48	a	1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
50. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	876.48	a	1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
51. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	876.48	a	1,606.88	Artículo. 138 Fracción VI
52. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	474.76	a	876.48	Artículo. 48
53. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	328.68	a	511.28	Artículo. 37
54. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	620.84	a	730.40	Artículo. 73 Fracción XX
55. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	474.76	a	730.40	Artículo. 73 Fracción XX
56. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, y edificios públicos	255.64	a	438.24	Artículo. 73 Fracción X
57. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	401.72	a	584.32	Artículo. 55
58. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	219.12	a	292.16	Artículo. 23 Fracción III



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

59. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	219.12	a	292.16	Artículo. 27 Fracción II
60. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	219.12	a	292.16	Artículo. 27 Fracción I
61. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	365.20	a	584.32	Artículo. 27 Fracción V
62. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	292.16	a	511.28	Artículo. 136 Fracción VII
63. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	219.12	a	438.24	Artículo. 138 Fracción VII
64. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	255.64	a	438.24	Artículo. 57
65. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	219.12	a	292.16	Artículo. 10 Fracción XXX
66. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	474.76	a	876.48	Artículo. 145 segundo párrafo
67. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	255.64	a	438.24	Artículo. 59
68. Por no detenerse a una distancia segura	219.12	a	292.16	Artículo. 10 Fracción XXX
69. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	219.12	a	292.16	Artículo. 29 Apartado E
70. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	219.12	a	292.16	Artículo. 27 B-C Fracción VIII



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

71. Por traer faros en malas condiciones	219.12	a	292.16	Artículo. 27 Fracción I
72. Por darse a la fuga después de haber cometido una infracción	511.28	a	1,095.60	Artículo. 119
73. Por participar en un hecho de tránsito llegando a un convenio	474.76	a	876.48	Artículo. 111
74. Por conducir una motocicleta o motoneta sin casco de protección	511.28	a	1,095.60	Artículo. 81
C. COMBUSTIBLE				
1. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	219.12	a	292.16	Artículo. 73 Fracción XVII
D. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
1. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	1,095.60	a	2,191.20	Artículo. 73 Fracción VXIII
2. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados	255.64	a	511.28	Artículo. 120
E. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
1. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	401.72	a	1,095.60	Artículo. 28 apartado D
2. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	511.28	a	1,095.60	Artículo. 76
3. Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos desde el interior del vehículo	255.64	a	584.32	Artículo. 43 Fracción IV
F. EQUIPO PARA VEHÍCULOS				
1. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	328.68	a	657.36	Artículo. 29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	219.12	a	438.24	Artículo. 28 Apartado A
3. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	219.12	a	292.16	Artículo. 27 apartado E
4. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	182.60	a	365.20	Artículo. 25
5. Por traer un sistema eléctrico defectuoso	219.12	a	292.16	Artículo. 73 Fracción II
6. Por traer un sistema de dirección defectuoso	219.12	a	365.20	Artículo. 73 Fracción II
7. Por traer un sistema de frenos defectuoso	219.12	a	365.20	Artículo. 73 Fracción II
8. Por traer un sistema de ruedas defectuoso	219.12	a	365.20	Artículo. 73 Fracción II
9. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	219.12	a	292.16	Artículo. 28 apartado G - H
10. Luz baja o alta desajustada	219.12	a	292.16	Artículo. 29 apartado B
11. Falta de cambio de intensidad	219.12	a	292.16	Artículo. 27 Fracción. I
12. Falta de luz posterior de placa	219.12	a	292.16	Artículo. 29 Apartado. D
13. Sistema de freno de mano en malas condiciones	219.12	a	365.20	Artículo. 28 Apartado. C
14. Por carecer de silenciador de tubo de escape	219.12	a	365.20	Artículo. 28 Apartado. D



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

G. ESTACIONAMIENTO				
1. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	219.12	a	292.16	Artículo.93 Fracción XI
2. Por estacionarse en lugares prohibidos	255.64	a	511.28	Artículo.91 Fracción I
3. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	219.12	a	438.24	Artículo.100
4. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	219.12	a	292.16	Artículo.91 Fracción III
5. Por estacionarse en más de una fila	219.12	a	438.24	Artículo.73 Fracción VII
6. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	219.12	a	438.24	Artículo.73 Fracción XV
7. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	219.12	a	438.24	Artículo.93 Fracción III
8. Por estacionarse en sentido contrario	219.12	a	292.16	Artículo.93 Fracción IX
9. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	219.12	a	438.24	Artículo.93 Fracción VII
10. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	511.28	a	1,095.60	Artículo.73 Fracción XIX
11. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento vehículos debidamente estacionados	219.12	a	438.24	Artículo.91 Fracción V
12. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	219.12	a	438.24	Artículo.66 Segundo párrafo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	219.12	a	438.24	Artículo.98
14. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	219.12	a	292.16	Artículo.44 Fracción II
15. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio publico	219.12	a	438.24	Artículo.93 Fracción XXVII
16. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo	219.12	a	438.24	Artículo.91 Fracción IV
17. Por estacionarse en cajones para discapacitados	511.28	a	1,095.60	Artículo.93 Fracción XVII
18. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento en la vía publica	219.12	a	292.16	Artículo.43 Fracción V
H. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
1. Por circular sin ambas placas	292.16	a	657.36	Artículo.138 Fracción II
2. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	292.16	a	657.36	Artículo.138 Fracción III
3. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	219.12	a	292.16	Artículo.138
4. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	219.12	a	438.24	Artículo.138 Fracción I
5. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de	219.12	a	292.16	Artículo.138 Fracción V



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

placas, así como la emisión de contaminantes				
6. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	292.16	a	511.27	Artículo.138 Fracción III
7. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	219.12	a	292.16	Artículo.27 Fracción VI
8. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	292.16	a	511.28	Artículo. 138 fracción I
9. Placa sobrepuesta o alterada	292.16	a	657.36	Artículo.138 Fracción III
I. SEÑALES				
1. Por no obedecer las señales preventivas	219.12	a	292.16	Artículo.107 Apartado D - Fracción I
2. Por no obedecer las señales restrictivas	219.12	a	292.16	Artículo. 107
3. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	474.76	a	876.48	Artículo. 107 apartado A
J. VELOCIDAD				
1. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz de freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	219.12	a	292.16	Artículo.67 Fracción I
2. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se	401.72	a	584.32	Artículo.146 Apartado C



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determine en los señalamientos respectivos				
3. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	219.12	a	292.16	Artículo.48 segundo párrafo
4. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	511.28	a	1,095.60	Artículo.51
K. TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS				
1. Por circular con las puertas abiertas	365.20	a	584.32	Artículo.120 Fracción XV
2. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	730.40	a	1,826.00	Artículo.93 fracción XXVI
3. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	730.40	a	1,826.00	Artículo.93 Fracción XXVII
4. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	730.40	a	1,460.80	Artículo.120 Fracción IX
5. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	730.40	a	1,460.80	Artículo.41
6. Por no transitar por el carril derecho	730.40	a	1,460.80	Artículo.120 Fracción i
7. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	730.40	a	1,460.80	Artículo.73 Fracción XVIII
8. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	730.40	a	1,460.80	Artículo.120 Fracción V
9. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	292.16	a	511.28	Artículo.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Por no respetar las tarifas establecidas	365.20	a	1,095.60	Artículo.120 Fracción V
11. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	584.32	a	1,095.60	Artículo.124 Fracción VII
L. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS				
1. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	511.28	a	1,095.60	Artículo.124 Fracción VII
2. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	438.24	a	876.48	Artículo.48
3. Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	365.20	a	730.40	Artículo.120 Fracción X Apartado A

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Reintegros

Artículo 126.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 127.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Impuesto sobre la Renta del Artículo 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 128.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 129.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 130.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 131.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 132.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 133.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUÉRRERO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar la base de datos de los Contribuyentes del Municipio de Cuilápam de Guerrero, acorde con la realidad.	Realizar un plan de acción para integrar y actualizar a los contribuyentes a la base de datos municipal.	Incrementar la recaudación municipal.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del Municipio.	Implementar medida de control y vigilancia en el manejo de los recursos del Municipio.	Garantizar la disponibilidad de los recursos municipales.
Lograr que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones fiscales municipales.	Proporcionar estímulos a los contribuyentes que cumplan con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma.	Fomentar la cultura del cumplimiento de obligaciones fiscales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos – LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	39,435,583.19	39,435,583.19
A	Impuestos	2,119,000.00	2,119,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,000.00
D	Derechos	2,805,000.00	2,805,000.00
E	Productos	846,000.00	846,000.00
F	Aprovechamientos	200,000.00	200,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	33,455,583.19	33,455,583.19
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	72,661,566.66	72,661,566.66
A	Aportaciones	72,460,566.66	72,460,566.66
B	Convenios	201,000.00	201,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,000.00	1,000.00
4	Total de Ingresos Proyectados	112,098,149.85	112,098,149.85
	Datos informativos		0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	1,000.00	1,000.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1,000.00	1,000.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos – LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	37,208,202.83	46,092,709.25
A	Impuestos	2,470,259.34	2,274,356.72
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	2,500.03
D	Derechos	3,784,900.65	2,562,383.20
E	Productos	1,339,453.12	659,405.19
F	Aprovechamiento	183,003.72	134,767.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	29,234,775.00	40,250,686.50
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	195,811.00	208,610.37
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	68,782,361.63	79,084,996.12
A	Aportaciones	68,582,361.63	79,034,996.15
B	Convenios	200,000.00	49,999.97
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	250.03
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	250.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Total de Resultados de Ingresos	105,990,564.46	125,177,955.40
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	112,098,149.85
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	5,980,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,119,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,102,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	680,000.00
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	327,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,805,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,622,000.00
Accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	846,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	841,000.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	145,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	106,117,149.85
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	33,455,583.19
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,630,601.46
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,696,292.36
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	752,813.81
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	616,178.54
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	5,000.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	120,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	281,921.06
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,086,186.81
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	188,542.85
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,886.75
Impuesto sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	58,159.55
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	72,460,566.66
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	47,423,331.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	25,037,235.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	201,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	112,098,149.82	10,252,384.67	10,247,384.67	10,247,384.67	10,248,384.67	10,267,384.67	10,267,384.67	10,078,384.67	10,072,384.67	10,067,384.67	10,067,384.67	5,263,551.57	5,218,751.57
INGRESOS DE DESTINACIÓN	5,980,000.00	635,650.00	630,650.00	630,650.00	630,650.00	630,650.00	490,650.00	450,650.00	450,650.00	450,650.00	450,650.00	389,150.00	344,350.00
IMPUESTOS	2,119,000.00	315,000.00	310,000.00	310,000.00	310,000.00	310,000.00	130,000.00	130,000.00	130,000.00	130,000.00	130,000.00	49,000.00	20,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,102,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	2,000.00	0.00
Impuestos sobre la Producción y el Consumo y los Transportes	889,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	80,000.00	60,000.00	20,000.00
Accesiones de los Impuestos	327,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	7,000.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	2,526,000.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00	233,750.00
Derechos por el Uso, Gasto, Arrendamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,022,000.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00	218,500.00
Accesiones de los Derechos	7,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PRODUCTOS	848,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00	70,500.00
Productos Financieros	841,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00
Otros Productos	5,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
APROVECHAMIENTOS	200,000.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00	16,400.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	145,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Accesiones de Aprovechamientos	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	105,117,149.82	9,616,734.67	6,374,451.57	4,874,451.57									
Participaciones	33,455,583.19	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27	2,787,965.27
Aportaciones	72,462,566.64	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	6,828,769.41	2,586,486.31	2,086,486.31
Convenios	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Cuilápam de Guerrero, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 74

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2025.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.